



# Boletín Oficial

## de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial  
Director: Sr. JOSÉ MARIA CLAVIJO

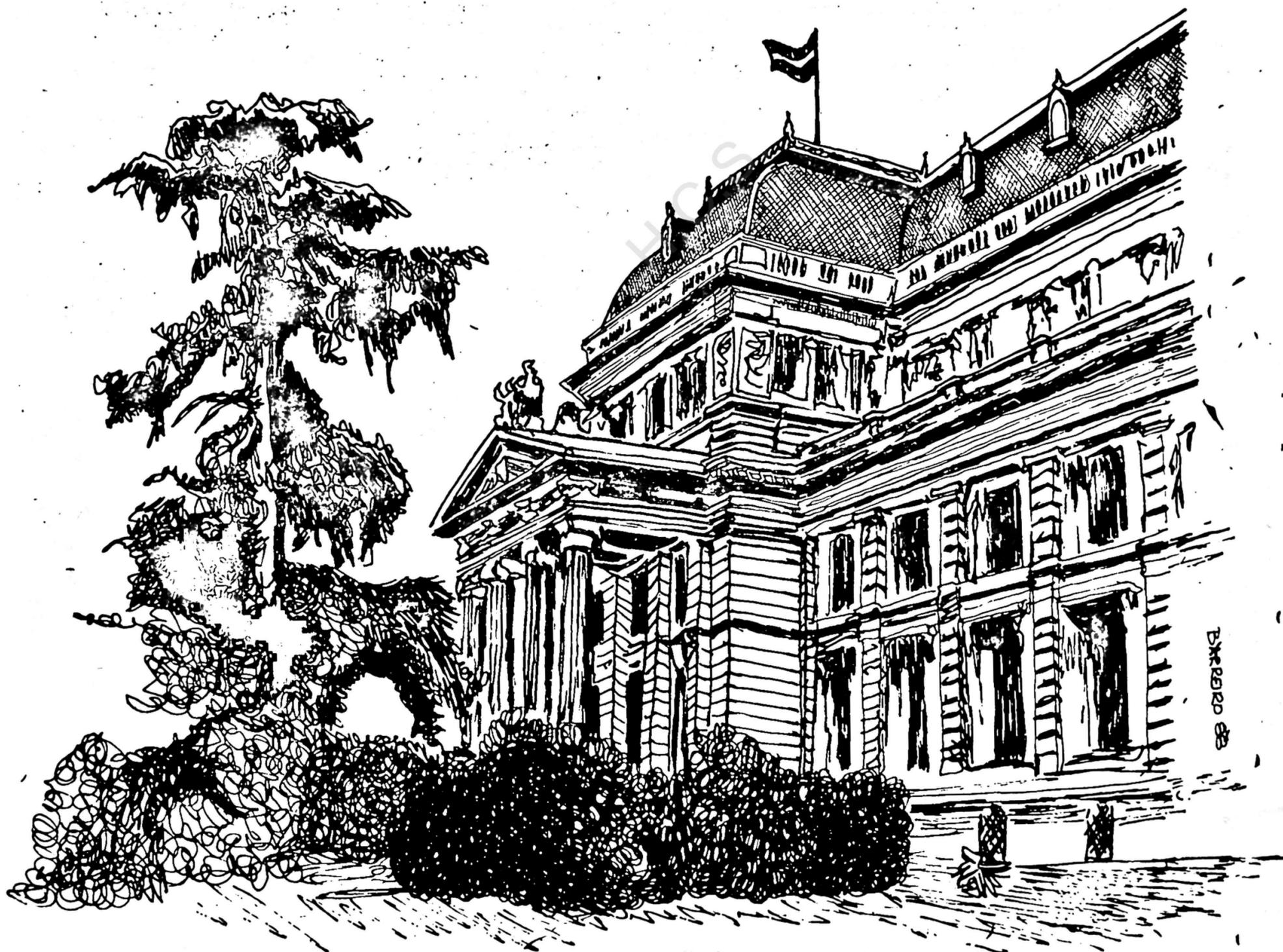
Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA  
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 40 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor N° 146.196

Año LXXXI

La Plata, martes 31 de diciembre de 1991

N° 22.095



PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA

Título: Legislatura de la Provincia de Buenos Aires

Autor: Jorge Alfredo Barreiro, Diseñador ilustrador

# LEY

## DECRETO DE PROMULGACION

### LEY 11.184

#### De la Reversión Administrativa de la Provincia de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

#### LEY

#### TITULO I

#### DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA

Art. 1º - Prorrógase el plazo de la Emergencia administrativa financiera y económica de la totalidad de los Organismos provinciales, sea que pertenezcan a la Administración Central o descentralizada, autónomos, autárquicos, de la Constitución o empresas públicas y entidades financieras de la Provincia, aun cuando sus Estatutos, Cartas Orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. Asimismo, la emergencia alcanza a los Poderes Legislativo y Judicial bajo las condiciones y con los alcances establecidos en los artículos 43, 44 y 45 de la presente.

El régimen de la presente ley regirá también: a) para aquellos entes, en los que el Estado Provincial se encuentre asociado con uno o varios Municipios y b) para los Municipios en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus facultades; en ambos casos siempre y cuando medie la adhesión prevista en el artículo 42.

El estado de emergencia no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por ley por una sola vez y hasta por igual término.

Art. 2º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer por el plazo que él determine - dentro del de la emergencia- la intervención de los entes o empresas (cualquiera sea su tipo jurídico) de propiedad exclusiva del Estado Provincial o en las cuales éste tenga participación y/o de otras entidades del sector público provincial de carácter productivo, comercial, financiero o de servicios públicos, a fin de:

- Racionalizar sus estructuras administrativas.
- Optimizar recursos y servicios.
- Disponer la pronta transferencia de las actividades pertinentes a la órbita del capital privado.
- Fijar una política de compromisos con el Poder Ejecutivo a través de contratos-programa, los cuales deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 3º - Las funciones y atribuciones del Interventor serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la reorganización del ente o empresa intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente. A tal fin el interventor podrá disponer, cuando lo estimare necesario, que se mantenga o no el cargo, función o misión y/o el despido o baja del personal que cumpla funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva del ente, empresa o empresa pública intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo, función o misión.

En el desempeño de sus funciones el Interventor deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Provincial o, en su caso, el Ministro o Subsecretario del que dependa. Será designado también un Subinterventor con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor cuando ello fuere necesario. El Interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el Subinterventor.

Art. 4º - El Ministro o Secretario que fuere competente en razón de la materia, o los Subsecretarios en quienes delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los Interventores previstos por esta ley. Asimismo mientras dure la situación de Intervención, reside en el citado órgano Ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresaria o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime convenientes para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública e ingresar por su propia decisión en los lugares donde se ejercite tal actividad empresaria o administrativa.

Art. 5º - En todos los casos quedarán subsistentes los controles externos e internos, de carácter público o privado que existan al momento de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 6º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para transformar -durante la emergencia y previo dictamen vinculante de la Comisión Bicameral creada por el artículo 39- la tipicidad jurídica de todos los entes y empresas indicadas en el artículo 2º dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente.

Art. 7º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para disponer -durante la emergencia y previo dictamen vinculante de la Comisión Bicameral establecida por el artículo 39 de esta ley- la creación de nuevas empresas o entes sobre la base de escisión, fusión, extinción o transformación de las o los existentes, reorganizándolo, redistribuyéndolo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas o entes indicados en el artículo 2º, efectuando -en su caso- las correspondientes adecuaciones presupuestarias sin alterar los montos máximos autorizados y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

Art. 8º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para disponer -por acto fundado- la institucionales que competencias de

humanos y técnicos necesarios para su funcionamiento. El ente creado deberá preparar oportunamente el proyecto de Presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que elevará al Poder Ejecutivo Provincial y el Poder Legislativo lo tratará conjuntamente con el Presupuesto General.

#### TITULO II

#### DE LOS RECURSOS HUMANOS

#### CAPITULO I

#### Reasignación del Personal

Art. 9º - Facúltase al Poder Ejecutivo a colocar en situación de disponibilidad por el plazo que él determine -dentro del de la emergencia- al personal de los organismos descriptos en el artículo 1º de esta ley, a fin de facilitar la aplicación de normas de estructura que aseguren:

- La racionalización de los recursos humanos.
- La eficiencia de la actividad estatal.
- La jerarquización de la función y el empleo público.

Art. 10 - La disponibilidad a que se hace mención en el artículo anterior podrá ser decretada respecto de la totalidad o parte de los agentes de la Administración, con o sin obligación de prestar servicios.

Art. 11 - En el marco de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá reasignar el destino del personal, disponer su rotación y/o reubicarlo en cargos de jerarquía igual o superior o en agrupamientos distintos al que se encuentra. Deberá tener en cuenta para la reasignación o confirmación del agente la realización y aprobación de cursos y/o exámenes que él determine a través del órgano que establezca para tal fin.

Art. 12 - El personal que no se encontrare reubicado o confirmado al momento de finalizar la situación de disponibilidad podrá ser declarado prescindible, con derecho al cobro de una indemnización similar a la prevista en el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo ( Ley Nacional 20.744 y sus modificatorias). Esta facultad podrá ser ejercida hasta la finalización de la emergencia.

#### CAPITULO II

Art. 13 - Suspéndase durante la emergencia todo régimen que disponga la determinación automática de las remuneraciones de los agentes de los organismos descriptos en el artículo 1º tomando como referencia las de otros funcionarios u órganos de cualquiera de los Poderes de los Estados Provincial o Nacional.

#### CAPITULO III

#### Régimen Jubilatorio de Excepción

Art. 14 - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer, durante la emergencia, el cese -a los fines jubilatorios- de los agentes de los organismos descriptos en el artículo 1º de esta Ley que hubieren reunido los requisitos establecidos por el decreto-ley 9.650/80 y sus modificatorias para obtener la jubilación ordinaria.

Art. 15 - El haber mensual de la jubilación prevista en el artículo anterior será el que resulte por aplicación de la legislación previsional vigente, tomándose la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el agente a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado (el que resulte mayor) en el primer caso se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de seis meses inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. En el segundo se requerirá haber cumplido los requisitos del artículo 37 del Decreto Ley 9.650/80.

Art. 16 - A los fines de la determinación del haber mensual, también podrá adoptarse el equivalente a la remuneración mensual de la categoría reconocida a los efectos salariales por aplicación de la Ley 10.833, siempre que hayan transcurrido doce meses consecutivos de ese reconocimiento, inmediatos anteriores a la fecha del cese.

Art. 17 - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer durante la emergencia el cese -a los fines jubilatorios- de los agentes que se encuentren en la situación prevista por el artículo 31 bis del Decreto Ley 9.650/80. En tal caso, el haber jubilatorio se regirá por lo previsto en el artículo 40 bis de la misma norma.

#### CAPITULO IV

#### Régimen de pasividad anticipada

Art. 18 - Quedan comprendidos en el régimen del presente capítulo todos los agentes que revisten en los planteles de personal permanente de las reparticiones u organismos descriptos el artículo primero que el Poder Ejecutivo determine a los fines de su aplicación, a los que les falten no más de dos años de edad y de servicios para obtener su jubilación ordinaria.

Art. 19 - El acogimiento por parte del agente al régimen que establece la presente normativa importará el cese de su deber de prestación de servicios, pasando automáticamente situación de pasividad con goce parcial de haberes en la forma determinada en el artículo El Poder Ejecutivo podrá denegar la pasividad anticipada del agente en los siguientes casos: a) procediendo a su jerarquización, b) cuando revistare en la máxima categoría del escalafón.

Art. 20 - La remuneración a percibir por el agente acogido al sistema de pasividad anticipada por todo el período que restare hasta alcanzar las condiciones necesarias para la obtención de jubilación

su cargo, categoría y antigüedad. Sobre dicha suma se aplicarán los descuentos correspondientes a su aporte previsional y a los demás que legalmente correspondan, calculados sobre el salario correspondiente a su cargo, categoría y antigüedad sin la disminución porcentual establecida en el presente artículo. Los aportes previsionales correspondientes a la Administración Pública también se calcularán sobre el cien por ciento de la remuneración del agente. No sufrirán disminuciones las bonificaciones por subsidios familiares que correspondan al agente por todo el período de pasividad.

Art. 21 - Cumplidas las condiciones suficientes para la obtención del beneficio jubilatorio el agente obtendrá su jubilación ordinaria en las mismas condiciones que si hubiere prestado servicios efectivos durante el lapso de pasividad. El haber jubilatorio será el correspondiente a la categoría que le hubiere correspondido conforme al régimen de ascensos del estatuto de Personal que le resultare aplicable al tiempo de optar por el sistema que autoriza la presente normativa, de haber permanecido en situación de actividad por todo el período de pasividad.

Art. 22 - El presente régimen podrá alcanzar a todos los organismos descriptos en el artículo 1º de esta ley que determine el Poder Ejecutivo, sin exclusión, con la extensión, forma y modalidad que éste decida.

Art. 23 - Los agentes acogidos al régimen del presente Capítulo no podrán reingresar a ninguno de los entes u organismos descriptos en el artículo 1º ni a la Administración Pública Municipal.

#### CAPITULO V

##### Retiro Voluntario

Art. 24 - Los agentes de los organismos descriptos en el artículo primero de esta ley -en la oportunidad y con la extensión, forma y modalidad que el Poder Ejecutivo Provincial determine- podrán optar por el presente régimen de retiro voluntario, con sujeción a las disposiciones siguientes.

Art. 25 - Para optar por el retiro voluntario que prescribe el presente capítulo el agente deberá contar con una cantidad menor de años de servicios computables que los necesarios para obtener la jubilación ordinaria, cualquiera fuera su edad.

El Poder Ejecutivo podrá denegar el retiro voluntario del agente en los siguientes casos: a) procediendo a su jerarquización, b) cuando revistare en la máxima categoría del escalafón.

Art. 26 - El acogimiento al régimen de retiro voluntario importará el cese del agente y la extinción de la relación de empleo público, devengándose a su favor una indemnización similar a la prevista en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley Nacional 20.744 y sus modificatorias).

Art. 27 - La modalidad de pago será determinada por el Poder Ejecutivo al tiempo de la determinación de los organismos en los que vaya a aplicarse el régimen de este capítulo, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y/o recurriendo a fuentes de financiamiento interno o externo y/o créditos con organismos internacionales, a los que podrá acudir para el cumplimiento de los regímenes previstos en este Título, o de cualquier otra medida de racionalización, ajuste y transformación en la medida de un prudente compromiso de la capacidad de endeudamiento de la Provincia y dentro de los límites de los artículos 36 y 37 de la Constitución de la Provincia. En estos supuestos podrán afectarse recursos que exceden de un ejercicio.

Art. 28 - Los agentes acogidos al régimen del presente capítulo no podrán reingresar a ninguno de los entes u organismos descriptos en el artículo 1º ni a la Administración Pública Municipal, sino después de transcurridos cinco años de operada la extinción de la relación de empleo en virtud de esta causal.

Art. 29 - Las disposiciones del presente capítulo regirán por el plazo que determine el Poder Ejecutivo dentro del de la emergencia.

#### TITULO III

##### VENTA DE INMUEBLES INNECESARIOS

Art. 30 - El Poder Ejecutivo Provincial centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizados o de cualquier otro ente en que el Estado provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión. Los entes ajenos a la Administración central encomendarán al Poder Ejecutivo la venta de los inmuebles a ellos afectados, y aquél imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El Poder Ejecutivo determinará cuál será el órgano o ente que tendrá facultades para disponer, tramitar, aprobar y perfeccionar las enajenaciones respectivas.

Art. 31 - A los efectos indicados en el artículo anterior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente ley, la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se encuentren, además, en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización. Igual comisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales el Estado provincial sea locador o locatario.

Art. 32 - Las ventas inmobiliarias se efectuarán mediante remate público, salvo en aquellos casos en que se considere más conveniente, el procedimiento de licitación pública. Podrán, asimismo, venderse directamente: 1) a sus ocupantes los inmuebles destinados a vivienda, comer-

cio, industria o a la prestación de servicios públicos, cualquiera sea el origen de su título o condición legal, con exclusión de los que se detentaren como consecuencia de un acto ilícito penal; 2) a los propietarios de inmuebles linderos los predios estatales que, encontrándose en zona urbana, su configuración catastral no resulte reglamentaria o, hallándose situados en zona rural, sus dimensiones no resulten aptas para la explotación económica que se desarrolle predominantemente en el lugar.

Art. 33 - Cuando el Poder Ejecutivo disponga la venta de inmuebles fiscales en remate público, el precio de venta directa o la base será determinado mediante tasación que al efecto practiquen los órganos técnicos de la administración central de la Provincia dentro de los treinta días hábiles administrativos de haberles sido requerida. Dicha tasación nunca podrá ser inferior a la valuación fiscal del inmueble.

Art. 34 - Podrán incluirse en la venta de inmuebles, cuando resulte conveniente, sus cosas muebles accesorias de acuerdo a su destino o explotación anterior, aun cuando no estuvieren adheridas a ellos, o estándolo, no lo fueran con carácter de perpetuidad.

#### TITULO IV

##### DE LOS CONTRATOS DE CONCESION

Art. 35 - Hácense extensivas a la concesión de servicios públicos -en lo pertinente- las disposiciones de los decretos leyes 9754/79 y 9645/80.

Art. 36 - Modifícanse los artículos 4to. del decreto ley 9.754/79 y 6to. del decreto-ley 9.645/80, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "Para la contratación de concesiones de obra y servicios públicos con sociedades privadas o mixtas, se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales.

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra o servicio y su ejecución o prestación por el sistema de concesión es de interés público, lo que deberá resolver expresamente previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno, podrá optar por el procedimiento de licitación pública o bien por el concurso de proyectos integrales. En este último caso convocará su presentación mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de cinco días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, hora y lugar de la presentación de las ofertas y los días, horarios y lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de las ofertas será de treinta días corridos como mínimo y sesenta días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción -debidamente ponderados por el ministro competente- en los que se podrá extender no más de treinta días corridos.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

Art. 37 - En los casos en que la iniciativa privada implique el otorgamiento de una concesión de uso de bienes del dominio público que no afecte la prestación de servicios públicos de carácter esencial, el Poder Ejecutivo evaluará el proyecto, exigirá del peticionario las garantías de su solvencia técnica, económica, financiera, moral y eventualmente decidirá su otorgamiento previo dictamen de la Comisión Bicameral creado por el artículo 39 de esta ley.

Art. 38 - El Poder Ejecutivo determinará -por vía reglamentaria- el órgano de aplicación en las materias previstas por este Título.

#### TITULO V

##### COMISION BICAMERAL

Art. 39 - Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial una Comisión Bicameral integrada por cuatro senadores y cuatro diputados -facultándose para su designación al Presidente de cada Cámara- quienes establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misiones: a) ejercer la coordinación entre la Legislatura y el Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la mejor y más dinámica aplicación de esta ley; b) informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre el proceso de emergencia y su evolución; c) emitir dictámenes vinculantes en las materias tratadas en los artículos 6º, 7º, 35, 36 y 37 de la presente ley; d) emitir dictamen vinculante en los casos de reformulaciones y/o rescisiones contractuales contempladas en el capítulo II de la ley 10.867, modificado por la ley 10.923; y e) emitir dictamen vinculante sobre la prórroga del plazo inicial de la emergencia, con treinta días hábiles administrativos de anticipación a su vencimiento.

Los dictámenes mencionados en el párrafo anterior requerirán la mayoría simple de los miembros de la Comisión.

La Comisión Bicameral que se crea por esta ley suplanta a la creada por la ley 10.923.

#### TITULO VI

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40 - Dispónese la vigencia -durante la emergencia- de los capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la ley provincial 10.867, modificada por la 10.973, con las siguientes salvedades:

a) No serán aplicables al Banco de la Provincia de Buenos Aires las disposiciones sobre suspensión de ejecución de sentencias (Capítulo II de la ley 10.867).

b) Los certificados a que se hace mención en el artículo 19 de la ley 10.867 serán transferibles.

Art. 41 - Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a delegar en el Ministro del área que corresponde el ejercicio de las competencias por esta ley asignadas. A su vez, el Ministerio competente se encuentra autorizado a delegar en los Subsecretarios de su Ministerio las competencias a él acordadas por esta ley.

Art. 42 - Serán de aplicación en los Municipios las disposiciones del Título II y las de los artículos 35, 36, 37 y 40 de esta ley, siempre que medie adhesión expresa dispuesta por Ordenanza adoptada por mayoría simple de los miembros de sus Departamentos Deliberativos.

Les corresponden a los Intendentes en el ámbito municipal las competencias que por esta ley se confieren al Poder Ejecutivo o a sus Ministros.

Art. 43 - El Poder Ejecutivo de la Provincia podrá adherir al Título II de la presente ley mediante resolución de la Presidencia de cada una de sus Cámaras, a las que les corresponden las competencias atribuidas al Poder Ejecutivo o a sus Ministros en el Título II de esta ley.

Art. 44 - El Poder Judicial podrá adherir al Título II de la presente ley mediante Acordada de la Suprema Corte de Justicia, excepto su Capítulo II cuya aplicación será de orden público.

Le corresponden al Presidente de la Suprema Corte de Justicia las competencias atribuidas al Poder Ejecutivo o a sus Ministros en el Título II de esta ley.

Art. 45 - Convalídase el decreto 369/91.

Art. 46 - Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley.

Art. 47 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI  
Presidente H.C. de Diputados  
Manuel Eduardo Isasi  
Secretario H.C.D.

RAFAEL EDGARDO ROMA  
Presidente H. Senado  
Jorge Alberto Landau  
Secretario H. Senado

Registrada bajo el número once mil ciento ochenta y cuatro. (11.184).

Rolando Miguel Cunto

DECRETO 182 - La Plata, 26-12-1991

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.

DUHALDE  
C. Dellepiane

## DECRETOS

PUBLICACION INTEGRAL

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PESCA

DECRETO 4.248 - La Plata, 2-12-91

Visto la necesidad de compendiar en un único texto normativo las reglamentaciones vigentes referentes a la tenencia y/o explotación de abejas, de conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Código Rural; y

Considerando:

Que resultan de aplicación hasta la fecha los Decretos números 5.013/73 y 150/79, los cuales contienen normas específicas con relación al tema;

Que en atención a inquietudes manifestadas por productores apícolas de la Provincia de Buenos Aires y a la experiencia recogida en el desarrollo de la actividad, resulta menester la adecuación de la normativa vigente no sólo desde el punto de vista orgánico, unificando sus textos, sino también otorgando mayor seguridad y protección a la actividad desarrollada;

Que asimismo, la norma que se propicia permitirá ejercer con eficacia el Poder de Policía que le compete al Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca en su carácter de Organismo competente;

Que a fojas 14/14 vta., 16 y 17, se expiden respectiva y concordantemente la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y el señor Fiscal de Estado;

Por ello, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires -

DECRETA:

DE LA TENENCIA Y/O EXPLOTACION DE ABEJAS:

Art. 1º - La tenencia y/o explotación de colmenas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires estará sujeto a las siguientes normas:

- El apicultor deberá acreditar idoneidad en el manejo de colonias de abejas mediante título habilitante otorgado por Establecimientos oficiales o privados reconocidos o certificado de idoneidad extendido por Asociación Apícola reconocida.
- Prohíbese la tenencia de colonias de abejas en todo envase que no sea la colmena movillista.

c) Prohíbese la tenencia y/o explotación de abejas que no sean reconocidas como "Domésticas", entendiéndose por tales las que demuestren en su manejo por el hombre idóneas condiciones de probada mansedumbre.

d) Pueden quedar exceptuados de los alcances del inciso anterior, Institutos de Investigación y/o Experimentación Oficiales y/o Privados que reconocidos como tal, se encuentren desarrollando una labor científica de mejoramiento apícola, debiendo coordinarse la acción de los mismos con el Ministerio, a los fines del mejor cumplimiento de la presente reglamentación.

e) Prohíbese la práctica de la apicultura migratoria dentro de un radio menor de tres kilómetros (3 Km.s), de toda explotación o centro apícola permanente. Por resolución de la Autoridad de Aplicación, dicho radio podrá ser modificado temporaria o definitivamente en aquellas zonas en que las condiciones de la capacidad melífera lo aconsejen.

Este requisito regirá para los colmenares que se instalen a partir de la presente reglamentación.

La explotación o Centro Apícola permanente deberá contar con un mínimo de colmenas de acuerdo con la receptividad de la zona, fijada por la Autoridad de Aplicación previo informe de la Asociación Apícola zonal, cuando existiere.

f) En el caso de centro de fecundación de reinas, en criaderos registrados por la Autoridad de Aplicación con fines de mejoramiento apícola, el radio fijado en el inciso e) no podrá ser menor de cinco kilómetros (5 Kms.) de conformidad a las características de la zona, pudiendo en su caso ser modificado.

g) Prohíbese la instalación de colmenas en zonas urbanas, o en aquellas que por su densidad de población, a criterio de los organismos competentes puedan ocasionar molestias a terceros.

Art. 2º - La Autoridad de Aplicación, a través del Área Técnica específica, habilitará un registro de Productores Apícolas.

Art. 3º - Declárase obligatorio a todo propietario de colmenas, inscribirse en el Registro creado en el Artículo anterior. La inscripción importará la asignación de un número que deberá citar y acreditar en todo trámite oficial. Dicho número y la marca que correspondiere individualizará su material, lo que hará presumir la posesión de buena fe.

Art. 4º - A los efectos de la inscripción en el registro, será obligatorio adjuntar a la solicitud de inscripción, una declaración jurada donde se consigne: Marca; cantidad de colmenas; ubicación; carácter de la explotación y todo otro dato que requiera la Autoridad de Aplicación. Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación en el plazo que ésta determine, con el objeto de proveer información actualizada.

Art. 5º - La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias en lo referente al uso y tenencia de las marcas.

Art. 6º - Los establecimientos productores de reinas y/o núcleos deberán contar con su correspondiente número de inscripción y marcas, otorgados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º - La Autoridad de Aplicación, formulará un programa sanitario de control de enfermedades infectocontagiosas, parasitarias y otros y control de plagas que haga peligrar la actividad apícola.

Art. 8º - Los establecimientos productores de reinas y/o núcleos que voluntariamente se adhieren a este programa y que cumplan satisfactoriamente con el mismo, probando la sanidad de su producción, serán incluidos en una nómina que semestralmente publicará la Autoridad de Aplicación en un boletín especial, además de su publicación en distintos órganos de difusión. Aquellos establecimientos que una vez incluidos en esta nómina, no cumplan posteriormente con el programa sanitario serán eliminados de la misma.

Art. 9º - Declárase obligatoria la denuncia de la existencia de colonias agresivas, el envío mediato de muestras a los organismos específicos de la Autoridad de Aplicación quienes determinarán las medidas a tomar.

Art. 10. - Las Intendencias Municipales facilitarán su colaboración a la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la dirección que correspondiere, en la realización de inspecciones, notificaciones, comisos y/o secuestros y toda medida que pueda serle solicitada para mejor cumplimiento de las presentes disposiciones. Asimismo podrán solicitar el asesoramiento de aquella Repartición o entidad apícola zonal en todo aspecto relacionado con la presente reglamentación.

Art. 11. - El transporte de colmenas pobladas dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, podrá efectuarse con la sola presentación del carnet o fotocopia autenticada del mismo, otorgada por el registro de Marcas de Productores Apícolas de la Provincia de Buenos Aires, acreditará su posesión.

Art. 12. - Todo apicultor deberá informar su nueva radicación a las Autoridades Competentes (Municipalidad o Asociación Apícola) a los fines de quedar comprendido en las disposiciones que correspondan a los apicultores de la zona.

Art. 13. - Los vehículos que transporten colmenas pobladas, deberán cumplir los siguientes recaudos:

- Las colmenas, previa fijación de sus partes, deberán ser tapadas individualmente con ventilación de mallas (de fiambrella) u otra que garantice el no cape de las abejas.